

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-111/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

La Unidad Técnica de lo Contencioso del INE determinó no proporcionar la información solicitada por el recurrente, respecto de una denuncia en contra de dos creadores de contenido en YouTube. Esta situación podría afectar al recurrente si procede el Procedimiento Especial Sancionador, sin embargo, posterior a la interposición del presente recurso, la responsable dictó un acuerdo de desechamiento en el procedimiento especial sancionador integrado con la referida denuncia.

¿Este hecho genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia?

HECHOS

- (1) Miriam Martínez Sánchez presentó una denuncia en contra de los C. C. Meme Yamel Contreras Abraham y Christopher Álvarez Ibarra. Manifiesta que diversos candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –entre ellos **Roberto Salvador Illanes Olivares**– han participado en entrevistas realizadas en el canal de YouTube “Noticias con Meme Yamel”, lo que podría configurar una conducta sistemática para posicionar a los candidatos.
- (2) Roberto Salvador Illanes Olivares solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE copias certificadas, así como diversa información, respecto de la denuncia presentada por Miriam Martínez Sánchez.
- (3) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó no ha lugar a acordar la petición formulada, ya que el procedimiento se encontraba en reserva de admisión, o desechamiento de la denuncia.
- (4) Inconforme con la determinación, el dos de mayo Roberto Salvador Illanes Olivares interpuso el presente recurso. Sin embargo, en el informe circunstanciado rendido por la responsable, se puede advertir que el cuatro de mayo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE **DESECHÓ** la denuncia presentada por Miriam Martínez Sánchez.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- i) El acuerdo mediante el cual se le requirió diversa información y se le apercibió afecta su derecho a no ser molestado en su persona, debido a que no era parte del procedimiento especial sancionador;
- ii) La negativa de las copias certificadas de la denuncia y sus anexos viola el derecho constitucional de audiencia previa, y ello le impide preparar una defensa adecuada, y
- iii) Se transgrede el derecho de defensa, pues la negativa de la información sobre las posibles denuncias presentadas por Miriam Martínez Sánchez le impide dar a conocer a la autoridad electoral el posible actuar sistemático de dicha servidora pública.

RESUELVE

- SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
- Respecto del acuerdo del veintiséis de abril, se considera extemporáneo, ya que el recurrente reconoce que el veintiséis de abril se le notificó el acuerdo emitido por el Encargado de Despacho de la UTCE. Dicha notificación surtió efectos el mismo día por lo que el plazo legal para interponer el recurso transcurrió del veintisiete al treinta de abril, y si la demanda se presentó el dos de mayo, se concluye que se interpuso fuera del plazo legal.
 - Respecto del acuerdo de veintinueve de abril, se tiene que el cuatro de mayo, la UTCE desechó de plano la queja que dio origen al expediente dentro del cual el recurrente solicitó diversa información, sin que se haya interpuesto ningún recurso en contra del desechamiento de la UTCE, por lo cual ha adquirido definitividad y firmeza. Así, se considera que el desechamiento de la denuncia que dio origen al expediente en el cual se emitió el acuerdo que el recurrente controvierte, actualiza un cambio de situación jurídica que hace inviable su pretensión, ya que se estima inviable analizar la validez de un acuerdo de trámite previo que versó sobre un aspecto que no fue determinante para dicha resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-111/2025

RECURRENTE: ROBERTO SALVADOR
ILLANES OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: KARLA GABRIELA
ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por Roberto Salvador Illanes Olivares en contra del acuerdo emitido el veintinueve de abril del año en curso, en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/MMS/CG/52/2025**. Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable desechó la queja que originó el expediente con respecto al cual el recurrente solicitó diversa documentación, lo que implica un cambio de situación jurídica que hace inviable acoger favorablemente su pretensión.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.....3

3. COMPETENCIA.....5

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS5

5. IMPROCEDENCIA.....6

 5.1. El recurso es extemporáneo en relación con el acuerdo del veintiséis de abril.....6

 5.2. El desechamiento de la queja genera un cambio de situación jurídica que hace inviable la pretensión del recurrente.....8

6. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina en la denuncia presentada por una ciudadana en contra de Meme Yamel Contreras Abraham y Christoper Álvarez Ibarra, por la realización y publicación de entrevistas a diversas personas candidatas a cargos jurisdiccionales en la plataforma YouTube, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación. En particular, señaló que las candidaturas pudieron haber contratado los servicios de las personas denunciadas para promocionarse. Una de las personas identificadas en los hechos motivo de la queja era el recurrente, Roberto Salvador Illanes Olivares, en su calidad de candidato a ministro de la SCJN.
- (2) Como parte de la investigación preliminar, el encargado del Despacho de la UTCE requirió diversa información a Meme Yamel Contreras Abraham y a las personas candidatas que acudieron a las entrevistas denunciadas. El ciudadano Roberto Salvador Illanes Olivares presentó un escrito por el cual dio respuesta a las preguntas que se le formularon y pidió a la UTCE una copia certificada del expediente, así como diversa información.

- (3) Después, el encargado de Despacho de la UTCE dictó un acuerdo en el que –de entre otras cuestiones– tuvo por recibida la documentación enviada por Roberto Salvador Illanes Olivares, y **negó su petición** de que se le remitiera la denuncia, sus anexos y otros datos relativos a otras denuncias que hubiese presentado la misma ciudadana en contra de las candidaturas a la SCJN.
- (4) El mencionado ciudadano controvierte mediante el presente recurso el acuerdo de trámite de la autoridad electoral, alegando la vulneración a sus derechos constitucionales de no ser molestado en su persona, audiencia previa y debida defensa.
- (5) En primer lugar, el análisis de esta Sala Superior se centrará en evaluar si el asunto cumple o no con los presupuestos procesales para justificar el estudio de fondo de las violaciones alegadas. De ser el caso, se determinará si es válido que la UTCE, en el marco de una investigación preliminar, requiera información a personas que no son señaladas como denunciadas, aunado a si estuvo justificada la negativa a la petición de la información y los documentos que fueron solicitados por el recurrente.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- (6) **2.1. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de abril de dos mil veinticinco¹, la ciudadana Miriam Martínez Sánchez presentó –por su propio derecho– una denuncia en contra de Meme Yamel Contreras Abraham y Christopher Álvarez Ibarra, por la difusión de entrevistas realizadas a personas candidatas a diversos cargos jurisdiccionales federales en la plataforma digital YouTube². Planteó una posible violación a la prohibición de contratar –por sí o por un tercero– pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de las candidaturas.
- (7) **2.2. Registro, reserva de admisión y requerimientos.** El propio veintiséis de abril, el encargado de Despacho de la UTCE formuló un auto en el que registró la denuncia bajo el número de expediente

¹ Todas las fechas identificadas de este punto en adelante corresponden al presente año.

² Específicamente en la cuenta denominada “Noticias con Meme Yamel”.

UT/SCG/PE/PEF/MMS/CG/52/2025, reservó la admisión y el emplazamiento para realizar diligencias preliminares de investigación, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

- (8) En ese sentido, requirió diversa información a la denunciada Meme Yamel Contreras Abraham y a distintas personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a Roberto Salvador Illanes Olivares, como candidato a ministro de la SCJN.
- (9) **2.3. Desahogo del requerimiento.** El veintisiete de abril, el referido ciudadano remitió vía correo electrónico un escrito a través del cual respondió –preventivamente– a las preguntas que le formularon, además de que pidió una copia certificada de la denuncia y del expediente integrado y solicitó se le brindara información sobre las denuncias que la misma ciudadana hubiese presentado en relación con las candidaturas a la SCJN.
- (10) **2.4. Emisión del acuerdo impugnado.** El veintinueve de abril, el encargado de Despacho de la UTCE dictó un acuerdo de trámite en el que –de entre otros aspectos– tuvo por cumplido el requerimiento por parte de Roberto Salvador Illanes Olivares. Asimismo, negó su petición de información, al considerar que le remitiría la denuncia con sus anexos solamente en caso de que se admitiera y se ordenara el emplazamiento de las partes. Tampoco acordó favorablemente la petición sobre los datos de las denuncias presentadas por la quejosa en contra de las candidaturas a la SCJN, debido a que el procedimiento especial sancionador no era la vía para atender dicha solicitud de información.
- (11) **2.5. Interposición del recurso y trámite.** El dos de mayo, el ciudadano Roberto Salvador Illanes Olivares –en su calidad de candidato a ministro de la SCJN– interpuso el presente recurso en contra del acuerdo de trámite identificado en el punto previo. El cinco de mayo del año en curso, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.
- (12) **2.6. Desechamiento de la denuncia.** El cuatro de mayo, el encargado de Despacho de la UTCE emitió un acuerdo en el que **desecho la denuncia**

formulada por la presunta contratación de tiempo en Internet, pues de un análisis preliminar no advertía una posible infracción en materia electoral, sino que los hechos involucraban un ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior tiene la competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, siendo que en este asunto se pretende controvertir un acuerdo de trámite dictado en la investigación preliminar de una queja vinculada con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, relativo a la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación³.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

- (14) Si bien el recurrente solamente se refiere al acuerdo de veintinueve de abril como el acto que pretende impugnar, de un análisis detallado del escrito de demanda se advierte que reclama los siguientes aspectos:
- i)* El acuerdo mediante el cual se le requirió diversa información y le apercibió en caso de incumplimiento afecta su derecho a no ser molestado en su persona, debido a que no era parte del procedimiento del expediente **UT/SCG/PE/PEF/MMS/CG/52/2025**, sin que hubiese tenido conocimiento previo de los hechos específicos materia de la denuncia;
 - ii)* La negativa de las copias certificadas de la denuncia y sus anexos viola el derecho constitucional de audiencia previa, pues no tiene conocimiento de los hechos precisos que fueron denunciados y ello le impide preparar una defensa adecuada, y
 - iii)* También se transgrede el derecho de defensa, pues la negativa de la información sobre las posibles denuncias presentadas por Miriam Martínez Sánchez le impide dar a conocer a la autoridad electoral el posible actuar sistemático de dicha servidora pública.
- (15) De lo anterior se puede observar que el primer planteamiento está dirigido a combatir el auto del veintiséis de abril, pues fue en dicho acto en el que se ordenó el requerimiento del cual se inconforma el recurrente, mientras

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracciones XI y XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

que en el acuerdo del veintinueve de abril solamente se determinó su cumplimiento. Los otros dos planteamientos sí están orientados a cuestionar la negativa de la solicitud adoptada en el último de esos autos.

- (16) Por lo expuesto, para atender a la verdadera intención del recurrente que se desprende del escrito inicial⁴, esta Sala Superior considerará como actos impugnados tanto el acuerdo del veintiséis de abril como el del veintinueve del mismo mes.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. El recurso es extemporáneo en relación con el acuerdo del veintiséis de abril

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso tiene lugar la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁵, consistente en que el medio de impugnación no se promovió en el plazo exigido por el propio ordenamiento.
- (18) El artículo 8 de la Ley de Medios establece un **plazo genérico de cuatro días** para promover un medio de impugnación en materia electoral, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.
- (19) Esta Sala Superior ha reconocido que **dicho plazo genérico es aplicable al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, siempre que no se pretenda impugnar una sentencia de la Sala Regional

⁴ Con base en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley** [...]”. (Énfasis añadido).

Especializada o una determinación relativa a la procedencia o negativa de las medidas cautelares en los procedimientos especiales sancionadores, pues en estos últimos supuestos se contemplan plazos específicos y diferenciados⁶. Así, en el caso concreto es aplicable el plazo genérico, porque se pretende controvertir acuerdos de trámite de la UTCE que no versaron sobre la adopción de medidas cautelares.

- (20) Cabe añadir que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. En tanto, el artículo 460, párrafo 1, de la LEGIPE contempla que –en el marco de los procedimientos sancionadores– **las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día de su realización.**
- (21) El recurrente reconoce en su escrito de demanda que el veintiséis de abril, el encargado de Despacho de la UTCE le notificó sobre el acuerdo emitido ese mismo día, a través del cual se le requirió diversa información, apercibiéndole de que se le impondría una medida de apremio ante el incumplimiento. Entonces, como dicha notificación surtió efectos el mismo día y el asunto tiene vinculación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 que está en curso para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, el plazo legal para interponer el recurso transcurrió del domingo veintisiete al miércoles treinta de abril.
- (22) Si el escrito de demanda se presentó el dos de mayo a través del sistema de juicio en línea, esta Sala Superior concluye que el recurso con respecto al acuerdo del veintiséis de abril se interpuso fuera del plazo legal. El recurrente pretende aprovecharse del acuerdo emitido el veintinueve de abril para cuestionar una orden de la autoridad responsable que le fue impuesta mediante un acuerdo previo.
- (23) Por tanto, el recurso es improcedente respecto al acuerdo de veintiséis de abril.

⁶ Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

5.2. El desechamiento de la queja genera un cambio de situación jurídica que hace inviable la pretensión del recurrente

- (24) Con independencia de la posible materialización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la derivada de una interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En el caso, el recurrente pretende que se revise y revoque un acuerdo de trámite dictado en un expediente, lo cual es inviable, porque –con posterioridad– la UTCE desechó la denuncia que justificó la integración del expediente, decisión que ha adquirido definitividad y firmeza debido a que no se controvertió oportunamente.
- (25) El párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios dispone que se desechará de plano la impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), contempla como una de las causas de improcedencia de los medios de impugnación que los actos o resoluciones reclamados se hayan consumado de un modo irreparable.
- (26) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente. En principio, dicha causal de improcedencia se compone de dos elementos: *i)* que la autoridad responsable del acto o resolución que se pretende controvertir lo modifique o revoque, y *ii)* que esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- (27) Sin embargo, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de Derecho– que produce el cambio de situación.

- (28) Es presupuesto indispensable para todo proceso judicial la existencia y subsistencia de la materia litigiosa, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso por lo que –si este se extingue por cualquier causa– la impugnación queda sin materia. Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente la materia es inexistente, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión⁷.
- (29) Como se ha explicado, el asunto tiene origen en una queja presentada por Miriam Martínez Sánchez en contra de Meme Yamel Contreras Abraham y Christopher Álvarez Ibarra, por la realización y publicación de diversas entrevistas en un canal de YouTube a diversas personas candidatas a cargos jurisdiccionales, especialmente a ministros de la SCJN. Si bien no identificó explícitamente a las personas candidatas como parte denunciada, señaló que pudieron haber contratado los servicios de la *youtubera* Meme Yamel Contreras Abraham para que se realizara las entrevistas y se promovieran las postulaciones.
- (30) El encargado de Despacho de la UTCE consideró pertinente reservar la decisión sobre la admisión y el emplazamiento para desarrollar diligencias de investigación preliminar. Por tanto, le requirió diversa información sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados a la ciudadana Meme Yamel Contreras Abraham⁸ y a las personas candidatas implicadas.
- (31) De entre los sujetos a los que les pidió diversa información se encuentra el recurrente, Roberto Salvador Illanes Olivares, quien es candidato a ministro

⁷ En términos de la Jurisprudencia 32/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en *Justicia Electoral*; Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Respecto a Christopher Álvarez Ibarra, considero que, del análisis preliminar, no se advertían indicios sobre su presunta participación en la publicación o difusión de los materiales denunciados, por lo que no sería materia del pronunciamiento sobre las diligencias de investigación.

de la SCJN. El recurrente presentó un escrito en el que señaló que cumplía *ad cautelam* (preventivamente) con el requerimiento, alegando que se le debía dar a conocer plenamente los hechos denunciados para garantizar su derecho de defensa, aun y cuando propiamente no fuese la parte denunciada. En ese sentido, en ejercicio de su derecho de petición en materia política, solicitó a la UTCE que le expidiera copias certificadas del escrito de denuncia presentado por Miriam Martínez Sánchez y sus anexos, y que las remitiera a su correo electrónico personal.

- (32) También le solicitó a la autoridad que le informara lo siguiente: *i)* la hora y fecha exacta de presentación de la denuncia de donde deriva el requerimiento que se cumple; *ii)* el número de denuncias presentadas por Miriam Martínez Sánchez, en donde se hiciera mención de él o de cualquiera de las personas candidatas a ministras de la SCJN y, en su caso, la fecha y hora exacta de su recepción, así como el medio a través del cual se presentaron, y *iii)* los números de expedientes de las denuncias presentadas por Miriam Martínez Sánchez y el nombre de las personas candidatas denunciadas.
- (33) En el acuerdo impugnado, el encargado de Despacho de la UTCE precisó que tenía facultad para ordenar diligencias de investigación y formular los requerimientos de información que considerara pertinentes a las personas que ostentan una candidatura, para contar con los elementos necesarios para resolver sobre la admisión a trámite de la denuncia. Dado que el procedimiento estaba en reserva de admisión o desechamiento de la denuncia, por estar en desarrollo una investigación preliminar, **desestimó** la petición de Roberto Salvador Illanes Olivares, al considerar que el momento procesal oportuno para remitirle la denuncia con sus anexos sería al admitirla y ordenar el emplazamiento de las partes.
- (34) A su vez, si bien advirtió que el recurrente también pidió los datos de otras posibles denuncias presentadas por la quejosa en contra de las candidaturas a la SCJN, así como los expedientes registrados en la UTCE, **negó la petición**, porque el procedimiento especial sancionador no era la vía para atender una solicitud de información.



- (35) El ciudadano Roberto Salvador Illanes Olivares interpone este recurso en contra del punto séptimo del acuerdo impugnado, por considerar que la negativa de proporcionarle una copia certificada del expediente y la información que solicitó vulneran sus derechos de audiencia previa y debida defensa. En ese sentido, esta Sala Superior observa que la pretensión del recurrente es que **se revoque el acuerdo dictado el veintinueve de abril**, en lo que es materia de impugnación, para que **la UTCE emita otro en el que ordene la expedición de las copias certificadas de la denuncia y le proporcione la información solicitada en su escrito**.
- (36) Ahora bien, sin prejuzgar sobre si le asiste o no la razón al recurrente, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se da cuenta de que, el cuatro de mayo, el encargado de Despacho de la UTCE formuló un acuerdo en el que **desechó de plano la queja** que dio origen al expediente del cual Roberto Salvador Illanes Olivares solicitó diversa información. De la revisión de los registros de esta autoridad jurisdiccional, se tiene conocimiento de que –en principio– no se interpuso en el plazo legal ningún recurso en contra del acuerdo de desechamiento de la UTCE, por lo cual se trata de una determinación que ha adquirido definitividad y firmeza
- (37) A consideración de esta Sala Superior, el desechamiento de la denuncia que dio origen al expediente en el marco del cual se emitió el acuerdo de trámite que el recurrente pretende controvertir, actualiza un cambio de situación jurídica que hace inviable su pretensión. El ciudadano Roberto Salvador Illanes Olivares se inconforma de un aspecto accesorio y que no forma parte ordinaria ni relevante de la sustanciación del procedimiento sancionador, relativo a la solicitud de una copia certificada del expediente y de la información disponible sobre otras denuncias que la misma ciudadana hubiese presentado en contra de las candidaturas a la SCJN.
- (38) Si la autoridad sustanciadora ya concluyó el expediente del procedimiento sancionador, al considerar que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, se estima inviable analizar la validez de un acuerdo de trámite previo que versó sobre un aspecto que no fue determinante para dicha resolución y que, por ende, no podría

SUP-REP-111/2025

modificarla. No sería razonable reponer el procedimiento sancionador para –de ser el caso– vincular a la UTCE para que entregara la documentación e información solicitada por el recurrente, pues dicha autoridad ya determinó que la queja no tenía los méritos para ser admitida a trámite.

- (39) Asimismo, se destaca que parte de la petición del ciudadano fue que se le entregara una copia certificada del expediente para estar en aptitud de defenderse adecuadamente, por su posible implicación en los hechos denunciados y ante una eventual adopción de medidas cautelares que ordenara la eliminación del video de la entrevista que le fue realizada por Meme Yamel Contreras Abraham. Ese enfoque de su petición evidencia que el desechamiento de la queja supone un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
- (40) Aunque la solicitud de información se ampliaba a otras posibles denuncias presentadas por la misma persona en contra de las candidaturas a ministras y ministros de la SCJN, si el recurrente tomó la decisión de formular esa petición en el marco de un expediente de procedimiento sancionador, debe asumir como consecuencia que su pretensión quede condicionada necesariamente por el cierre del expediente. En todo caso, como señaló la UTCE, el recurrente tiene a su disposición una vía institucional si mantiene su interés en conocer la información que le solicitó.
- (41) Se insiste, es inviable evaluar la validez de un aspecto de mero trámite que no se relaciona ni podría revertir la decisión final de desechar de plano la queja que dio origen al expediente en el cual una de las personas involucradas planteó una solicitud. En otras palabras, esta Sala Superior considera que el desechamiento de la queja actualizó un cambio de situación jurídica que implica la irreparabilidad de las violaciones alegadas por el recurrente, las cuales se ciñen a una cuestión accesorio como lo es la solicitud de diversa información vinculada –ya sea en un sentido estricto o en uno amplio– con la propia denuncia que dio origen al expediente del procedimiento sancionador.
- (42) Por las razones desarrolladas, se concluye que el presente recurso es improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Roberto Salvador Illanes Olivares.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.